

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrazado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 8864

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud. (Gacetas 8 y 9 de Octubre)

Gobierno Civil

Núm. 2115
Negociado de Fomento
El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, en comunicación de fecha 28 de Septiembre último, me dice lo siguiente:
El Sr. Jefe Encargado del Despacho de este Ministerio me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:
Ilmo. Sr. La persecución de las adulteraciones y falsificaciones de los vinos ha sido objeto de medidas adoptadas por varios Gobiernos y, a pesar de ello, públicas son las demandas en favor de una mayor eficacia en los resultados, que la obtenida hasta el presente.
En diferentes ocasiones se ha indicado la conveniencia de implantar las declaraciones de cosecha y guías de circulación de los vinos como uno de los medios preconizados para evitar o contener aquellos abusos y llegó a concretarse en un proyecto de Ley presentado a las Cortes que no llegó a discutirse.
Recientemente se ha propuesto la adopción de la expresada medida y por afectar ésta a la Viticultura Nacional y requerir para su eficacia la conformidad del mayor número posible de viticultores hasta llegar a constituir en ellos un estado de opinión de carácter general que interesa conocer,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra una información pública por escrito entre los viticultores y entidades vitícolas y demás interesados en esta cuestión para que expongan con las razones que estimen pertinentes, su parecer acerca de la conveniencia de implantar las declaraciones anuales de cosecha de uva o del vino elaborado y las guías de circulación de vinos en relación con las falsificaciones y adulteraciones de estos caldos.
Dicha información por escrito, terminará el 31 de Diciembre próximo y se enviará a esta Dirección general por los interesados, debiendo V. I. dar cuenta de sus resultados a este Ministerio.
Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y debida publicidad.
Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los viti-

cultores, entidades vitícolas y demás interesados.
Palma 9 de Octubre de 1923.
El Gobernador,
Lorenzo Challier

Núm. 2123
OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha, este Gobierno de provincia ha otorgado a Don Juan Dénis Pons, como Gerente de la Sociedad «Unión Agrícola de Santany» la siguiente concesión:
Visto el expediente promovido por V. en concepto de Gerente de la «Unión Agrícola de Santany» solicitando la autorización necesaria para instalar una Central de producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz destinado a dicha población, y conducción de fluido, mediante líneas de transporte de alta tensión a los caseríos denominados Llombarts y Salinas del término municipal de Santany.—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, y que se han cumplido todos los trámites reglamentarios: He resuelto, de conformidad con lo propuesto con la Jefatura de Obras públicas de la provincia, conceder a esa Sociedad «Unión Agrícola de Santany» la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Se autoriza a V. como Director Gerente de la «Unión Agrícola de Santany» para instalar en esta población una Central eléctrica y una línea de transporte a alta tensión a Llombarts y Salinas, ajustadamente al proyecto presentado.—2.ª Las obras todas de la instalación y transporte se realizarán conforme dispone el vigente Reglamento para instalaciones eléctricas y el cruce de la vía férrea de Palma a Santany se ajustará a lo manifestado por la Compañía concesionaria en su información que son: a) Los apoyos que limiten el tramo de cruzamiento se colocarán fuera de la línea o sons comprendida entre las aristas inferiores de los taludes de los terrapienes y las superiores de los desmontes y de modo que en todos los casos que la distancia en planta de dichos apoyos a los bordes exteriores de los carriles más próximos, sea mayor que la altura que ofrezca el apoyo correspondiente, según se dispone en la legislación vigente. En el caso de que se trata, la distancia entre apoyos será de treinta metros, dejando la vía férrea en su centro.—b) Dichos postes se situarán de manera que los hilos conductores crucen la vía férrea formando con ésta un ángulo recto o que se acerque a dicho ángulo todo lo posible.—c) Los postes deberán ser contruidos de

hierro o de acero laminado con sujeción a los planos que presenta, e irán empotrados en un macizo de hormigón hidráulico sea cualquiera la naturaleza del terreno que los soporte, y a la profundidad mínima de dos y medio metros.—d) Cada uno de los postes metálicos deberá estar calculado de tal modo que pueda soportar la tensión completa de la línea, suponiendo los conductores cortados en uno de los lados.—e) Los conductores, en el intervalo que cruzan la línea férrea, serán dobles, al objeto de que el trabajo por unidad de sección del metal sea la mitad del resto de la línea. El cruce constituirá una solución de continuidad en la línea por lo que a su tensión mecánica se refiere.—Cada apoyo estará provisto de dos aisladores por fase en el sentido de la línea, los extremos del conductor en el vano de cruzamiento estarán sujetos a cada lado a uno de dichos aisladores, en el otro aislador se hará terminación de línea; se unirán por un puente, sin tensión mecánica entre los aisladores, los hilos de la línea con el de cruce, consiguiéndose de esta manera que en el tramo de cruzamiento los conductores no estén sometidos en ningún caso al esfuerzo de tracción determinado por lo vanos contiguos.—Los conductores del cruce irán unidos a otro cable de acero galvanizado de cincuenta milímetros cuadrados de sección, atados ambos directamente a distancias no mayores de un metro, cincuenta centímetros, soldándose las ataduras.—El cable fiador irá sujeto en ambos apoyos del cruce en aisladores de retención, enteramente independientes de los que soportan el conductor, de manera que no pueda resultar un esfuerzo que tienda a arrancar el aislador del soporte.—La retención del cable fiador en sus extremos, se hará con la mayor seguridad posible.—f) Los cables destinados al transporte de energía eléctrica se colocarán a una distancia mínima de tres metros por encima de los hilos del telegrafo y de ocho metros sobre la raqueta de carriles, contada esta distancia desde el punto más bajo de su catenaria.—g) Se rodeará el conjunto de cables con una red o malla de forma prismática o cilíndrica, sujeta por medio de bastidores a los postes que limitan el tramo y dispuesta de modo que retenga eficazmente a los cables en todas direcciones en caso de ruptura, hallándose además en perfecta comunicación con tierra y de modo que los aparatos interruptores automáticos corten instantáneamente la corriente sobre la línea.—3.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en

cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso de corriente con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900 aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y 7 Octubre de 1904; y las obras se ejecutarán bajo la Inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en el plazo que más adelante se señala, con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que éste apruebe previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, cuyas modificaciones con sus fechas de aprobación se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar este Gobierno Civil antes de dar principio a la explotación del servicio.—4.ª La instalación, sujeta también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo, les sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que esa Sociedad tenga por ello derecho a indemnización alguna, sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.—5.ª No podrá darse principio a las obras sin que esa Sociedad presente previamente a la Jefatura de Obras públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, y plano de replanteo de las que a este afectan, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura si lo estima conveniente. La fianza, que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno Civil, se mandará devolver a esa Sociedad a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquellas las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documento que deberá entregar esa Sociedad) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terrenos de dominio público a menos que se hayan constatado en el acta que ni en una ni en otros se han causado daños ni perjuicios.—6.ª Sera obligación de esa Sociedad lo ordenado en las disposiciones siguientes:—a) R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato

del trabajo. b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.—7.ª El cruzamiento con los caminos vecinales y carreteras se efectuará en sentido normal a ser posible y caso de formar ángulo oblicuo con el eje de aquellos se evitará que éste sea inferior a 60° mediante las modificaciones de alineación en tramos anteriores y posteriores al cruce.—8.ª Los apoyos que limitan el tramo de cruzamiento, serán metálicos, de fábrica o mixtos por lo menos en la parte enterrada y 50 centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni a cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se colocarán a distancia necesaria de las aristas exteriores del paseo para que caso de caer no puedan llegar a ocupar parte alguna de la zona de firme y paseos, excepto en los casos en que la cota del terraplén sea tal que obligara a dar a los postes una altura libre de más de 12 metros.—9.ª La altura mínima de los cables sobre el firme será de siete metros y si a lo largo de la carretera o camino hubiera colocadas o concedidas líneas telegráficas, telefónicas u otras eléctricas, la distancia mínima vertical entre los alambres o cables más próximos de la que se proyecta y las demás será de 2 metros sobre aquella.—10. Los cables se amarrarán solidamente a cada uno de los postes anterior y posterior a la vía y al inmediato por cada lado de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmita al tramo de cruce ni al precedente y siguientes, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados más tensión que la producida por su propio peso.—11. Para evitar los peligros a que puede dar lugar la rotura del cable en el tramo del cruce se suspenderá cada uno de los cables por cualquiera de los procedimientos que se indican en el vigente Reglamento.—12. No se permitirá colocar apoyo alguno ocupando la explanación de la carretera y sus cunetas debiendo todos quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya o corresponda haberla y a la parte exterior de la arista del paseo donde no la haya.—13. En las

travesías de sección reducidas y en otros puntos extremos en que su altura lo permitan deberán colocarse las líneas sobre palomillas o sobre los edificios y si éste no fuera posible o deberá desviarse la línea o convertirse en subterránea en el trayecto necesario con las condiciones que determina el Reglamento.—14. Los apoyos que quedan a menor distancia de la arista del paseo de la carretera que su altura total, serán metálicos, de fábrica e mixtos por lo menos en la parte enterrada y 50 centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni a cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior.—15. En ningún caso se autoriza la colocación de una línea en un margen de la carretera cuando ya haya otra línea telegráfica, telefónica o de conducción de energía, no consinténdose tampoco el cruce de la carretera por una línea que marche en sentido longitudinal más que para separarse de la carretera y su zona de servicio o en caso de necesidad muy justificada con objeto de dejar un margen libre para otro servicio.—16. Todo poste en que quiebre la dirección de la línea será de sección reforzada especial y provisto de vientos o jabalcones.—17. Por lo menos cada doce postes habrá de haber uno provisto de pararrayos, pudiéndose aumentarse el número de éstos en las condiciones particulares de la concesión cuando se estime que las circunstancias de localidad lo hacen preciso a la distancia entre postes.—18. El plazo de ejecución de las obras será de un año a contar de esta fecha.—19. Las obras empezarán dentro los treinta días siguientes a esta autorización.—20. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar a la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.—21. Las tarifas máximas que se aprueban, serán las siguientes:

Tarifas máximas

Base fija

De 5 a 10 bujías, 1'70 pesetas al mes.
De 16 id. 2'25 id. al id.
De 25 id. 3'00 id. al id.
Y 0'10 pts. por cada bujía que aumente

Por contador

De 1 a 10 kw. de consumo al mes 1'30 pesetas kw.
De 11 a 20 kw. de consumo al mes 1'15 pesetas kw.
De 21 a 30 kw. de consumo al mes 1'00 pesetas kw.
Y consumo superior a 0'90 pts. kw.

Fuerza motriz

Menos de 1 kw. a 0'90 pesetas kw.
De 1 a 50 kw. 0'80 pesetas kw.
De 51 a 100 kw. 0'60 pesetas kw.
Y de 100 kw. en adelante a 0'50 pts. kw.

Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos, debiendo acusarme recibo de esta comunicación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, entendiéndose que las tarifas máximas aprobadas que deberán regir en esta concesión son las que figuran en la condición 21 de la misma.

Palma 4 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
Lorenzo Challier

Núm. 2147

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Dispuesto por mi Autoridad en circular de fecha 11 de Agosto último, con motivo de haberse registrado focos de mal rojo en el término municipal de Esporlas, que la circulación del ganado de cerda en esta provincia, sus dueños o conductores vayan provistos de la guía sanitaria y teniendo en cuenta que en esta época vienen celebrándose concurrencias féricas en importantes poblaciones de esta isla de Mallorca y a fin de conocer en todo momento el estado sanitario de su ganadería, vengo en disponer que por los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias hagan cumplir estrictamente cuanto se previene en los artículos 96 y 97 del Reglamento de la ley de Epizootias y de cuyo cumplimiento se cuidará especialmente el Sr. Inspector provincial.

Los Sres. Alcaldes dispondrán enterar del contenido de esta circular a los respectivos Inspectores pecuarios para sus efectos consiguientes:

Palma 11 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
Lorenzo Challier

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Es propósito del Directorio Militar, por entender que con él preste a la función judicial la preferente atención que merece, reorganizar los Tribunales a quienes está encomendada la Administración de Justicia, para lograr así, entre otras ventajas, que la independencia, que por ser nota y condición fundamental para su recto ejercicio establece en las leyes Orgánicas, sea una garantía eficaz, una realidad viva y no letra muerta, como actualmente ocurre, debido entre otras causas a perniciosas influencias de bastardos intereses políticos.

En consonancia con ese propósito, breve se han de someter a la sanción de V. M. los oportunos proyectos en que se contengan las reformas y medidas que en orden a tal materia son demandadas unánime de la opinión pública, también aspiración noble y legítima casi toda la Magistratura. Pero antes de ello y como labor previa, se ha necesario seleccionar rápida y energicamente el personal, al que por ministerio de la ley se le confiere tan augusta misión, separando a todos aquellos—menes sin duda—que con desdoro de colectividad a que pertenecen, no merecedores por su impura actuación por su escasa moral profesional, de que se sometan a su juicio y resolución los derechos de los que acuden en demanda de justicia a los Tribunales, a quienes se confía la honra y la vida de los ciudadanos.

Nadie mejor que la propia Magistratura, en que tan dignísimos e inteligentes funcionarios existen, para que pueda cumplir esa espinosa misión eliminatoria y a eso responde el presente proyecto.

Existe hoy una Inspección Central e Inspecciones regionales de los Tribunales de Justicia que deben seguir ahora su normal funcionamiento, merecedor de alabanza, pero lento y reglamentario, conforme a las disposiciones por las que fueron establecidas, y en consonancia estricta con los preceptos de la ley Orgánica; pero ahora de que se trata es de la depuración de la garantía pero rapidísimamente a fin de alcanzar una eficacia directa e inmediata, que no puede detenerse en formulismos, eficacia que todos desearíamos aquellos que por su mala conducta deben temer los efectos de la revisión.

Esta es una medida extraordinaria, pero en realidad no significa más que una ampliación adecuada impuesta por las circunstancias de las mismas bases para correcciones disciplinarias establecidas en la ley Orgánica del Poder judicial de 1870, medida que es de equidad y justicia que la deben ansiar los mismos que fueron sujetos a expediente, por lo que si éstos se formaron obedeciendo al legítimo influjo del espíritu político partidista, lograrán ahora que la verdad resplandezca y triunfe.

A tal fin, se nombrarán tres Magistrados del Tribunal Supremo, de toda diligencia y rectitud indiscutibles que, seguramente, animados de un espíritu patriótico y justiciero, llevarán a cabo su labor a satisfacción de la opinión pública y del Gobierno.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Octubre de 1923,
SEÑOR
A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, en virtud de las facultades

PROVINCIA DE BALEARES

Núm. 2116

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo	Cebada	Centeno	Mais	Garbanos	Aros	Aceite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tecido	De trigo	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO						LITROS			KILÓGRAMOS			KILÓGRAMO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ibiza	42'00	25'00	•	38'00	0'90	0'70	2'25	0'50	3'00	2'50	3'00	2'75	0'05	0'04
Inca	39'00	29'00	•	33'00	0'55	0'70	2'00	0'25	1'50	3'50	•	3'50	0'08	•
Mahón	50'00	38'00	•	31'00	0'65	0'75	2'30	0'75	2'00	4'00	3'50	3'00	0'25	0'20
Manacor	45'00	35'00	•	34'00	0'80	0'70	1'75	0'20	1'90	3'50	3'75	4'50	0'08	0'07
Palma	37'00	65'50	•	33'50	1'11	0'61	2'45	0'35	2'47	3'62	3'75	4'12	0'14	0'15
Totales	218'00	192'50	•	164'50	4'01	3'46	10'75	2'05	10'87	17'12	14'00	17'87	0'60	0'46
Precio-medio general en la provincia	42'60	38'50	•	32'90	0'80	0'69	2'15	0'41	2'17	3'42	3'50	3'57	0'12	0'11

	QUINTAL MÉTRICO		LOCALIDAD
	Pesetas		
TRIGO	Precio máximo	50'00	Mahón
	Idem mínimo	37'00	Palma
CEBADA	Precio máximo	65'50	Palma
	Idem mínimo	29'00	Inca

Palma 8 Octubre 1923.—El Secretario interino del Gobierno, Ramón Martínez.—V.º B.º—El Gobernador, Lorenzo Challier.

lades que le confiri por Mi Real decreto de 15 de Septiembre último,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea con carácter transitorio una Junta inspectora del personal judicial, compuesta de tres Magistrados del Tribunal Supremo y un Secretario de categoría de Magistrado, sin voto, a la que se confiere la misión de examinar, revisar y fallar cuantos expedientes y procedimientos de todas clases se hayan incoado durante los cinco últimos años para exigir responsabilidad civil o criminal a Jueces y Magistrados de todas las categorías, cualquiera que sea el estado en que se encuentren las diligencias, la resolución que haya recaído en ellas y aunque estén archivadas. Todas las actuaciones de la Junta serán secretas. Esta resolverá la destitución del funcionario que, a su juicio, deba ser destituido, o la suspensión o cualquier otra medida de carácter disciplinario que se estime justa, después de oír al funcionario de la manera rápida posible. Según se vayan despachando los expedientes, serán remitidos al Presidente del Gobierno, para cumplimiento y publicación del fallo, y así de modo inmediato se procederá a la anulación de la depuración.

Artículo 2.º Para que esta Junta inspectora pueda llevar a cabo la misión que se le encomienda deberán serles remitidas por la Inspección Central y por las Regionales de los Tribunales, así como por el Ministerio de Gracia y Justicia, inmediatamente, a partir de la publicación de este Real decreto, todos los expedientes personales de los Jueces y Magistrados a quienes ha de alcanzarse la revisión dispuesta en el artículo anterior, y la Junta, por su parte, podrá también reclamar directamente de dichos organismos y de toda dependencia oficial los informes o antecedentes que considere necesarios para realizar su fin.

Las resoluciones que la Junta dicte serán ejecutivas una vez publicadas, sin que contra ellas pueda interponerse en ningún tiempo recurso alguno ni por los interesados ni por sus representantes.

Artículo 3.º La Junta inspectora podrá utilizar el personal auxiliar que necesite y tanto los que la forman como dicho personal auxiliar quedarán retribuidos de todo otro servicio.

Artículo 4.º Los fallos son dictados conforme al recto juicio de los individuos que componen la Junta, por unanimidad o por mayoría, apreciando libremente las pruebas de toda clase, sin limitación alguna con arreglo a su conciencia.

Artículo 5.º No se admitirá excusa alguna de los nombrados para la Junta, por tratarse de cargos obligatorios de elevado y preferente interés público.

Artículo 6.º Desempeñará la Junta su cometido total en un plazo máximo imperrogable de dos meses.

Artículo 7.º El Presidente de la Junta, que lo será el más antiguo de los que se nombren, propondrá todas las medidas necesarias para el cumplimiento del servicio y para la rápida ejecución de sus fallos.

Artículo 8.º Quedan en suspenso durante el tiempo en que la Junta inspectora desempeñe su cometido los preceptos de la ley Orgánica y adicional a ella del Poder judicial y cuantas demás disposiciones se opongan a lo prevenido en este Real decreto o dificulten el cumplimiento de lo en él establecido.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO
El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta 3 de Octubre)

REAL ORDEN CIRCULAR
Excmo. Sr.: Con el fin de que se garanticen en el máximo grado los intereses del Estado en la adquisición de todos los artículos que ha de suministrarle la industria particular, aumentando las facilidades para que concurren a las subastas el mayor número de

licitadores, con la posibilidad de que se produzcan más beneficios propositivos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en cuantas subastas se anuncien, a partir de la fecha de esta disposición, por todos los Centros, organismos y dependencias del Estado, para el suministro de artículos de cualquier especie que sean, se publiquen íntegros los pliegos de las condiciones a que dichas subastas han de sujetarse en los Boletines o diarios oficiales correspondientes, como asimismo deberán anunciarse inexcusablemente dichas subastas en la Gaceta de Madrid, haciéndose constar en qué Boletín o diario oficial aparecen los respectivos pliegos de condiciones en toda su integridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA
Señor...
(Gaceta 7 de Octubre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Transcurridos los ocho años que como plazo mínimo para la vigencia de la demarcación notarial establece el artículo 1.º del Reglamento para la organización y régimen del Notariado, la Real orden de este Departamento de 13 de Enero último acordó que se remitieran a ese Centro, en un plazo de seis meses, aquellos informes a que el citado artículo se refiere, figurando entre ellos los de algunas entidades de la Administración local.

Mas como, por una parte, la reforma de la demarcación notarial—que no impone, aunque sí permite, la repetida disposición reglamentaria—no puede hacerse desentendiéndose de la general administrativa, y mucho menos de la judicial, con la que está tan íntimamente relacionada, y por otra parte, para completar los informes recibidos procedería dirigirse a Autoridades de la Administración provincial y municipal hoy sometida a reorganización.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que hasta nueva orden queden suspendidos los trabajos de reforma de la vigente demarcación notarial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho, FERNANDO CADALSO
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Departamento por don Florencio Extremera, de Zaragoza, que solicita autorización para importar ganado vacuno y lanar de Yugoslavia; Don José Solanova, de Barcelona; D. Joaquín de Garnica, de Argamasilla de Alba, y D. José Mata, de Barcelona, que solicitan importar ganado vacuno de Francia; D. José Juny y otros, que desean importar vacas lecheras de Suiza, y D. Antero Tejedor y otros, que pretenden importar vacas lecheras de Holanda:

Vistos los Boletines sanitarios de los mencionados países de procedencia, que acusan la existencia de focos de glosopeda;

Considerando que subsisten las causas que motivaron la prohibición de importar ganado de pezuña de los países citados;

Visto el informe emitido por la Junta Central de Epizootias en sesión de 1.º de los corrientes y, de conformidad con lo propuesto por dicha Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que no procede, mientras no mejora el estado sanitario, levantar la prohibición de importar ganado de pezuña de Yugoslavia, Francia, Suiza y Holanda, y, en su consecuencia, desestimar las peticiones de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho, JOSE V. ARCHE
Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 6 de Octubre)

INSTRUCCION PUBLICA

y Bellas Artes

CIRCULAR

Con el fin de que en cada una de las Secciones de este Departamento se conozca, en todo momento, las faltas de asistencia que puedan cometer los funcionarios dependientes de aquéllas, he acordado que en vez del parte mensual mandado remitir por Real orden de 27 de Septiembre último, inserta en la Gaceta del siguiente día, se envíen dos; uno, comprensivo del personal docente, técnico o facultativo, y otro, del administrativo y subalterno.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

Señores Rectores de las Universidades del Reino y Jefes de los Centros oficiales de enseñanza y de todos los servicios que dependen de este Departamento.

(Gaceta 6 de Octubre)

Dirección general de Primera Enseñanza

Habiéndose observado notoria irregularidad en el envío de los partes de asistencia prevenidos por Real orden de 7 del actual, se significa que han de hacerlo diariamente a esta Dirección general, tanto los de provincias como los de Madrid, capital y provincia.

Madrid, 29 de Septiembre de 1923.—El Jefe del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta 4 de Octubre)

Habiéndose producido algunas dudas acerca del cumplimiento de lo prevenido en el apartado 2.º del artículo 8.º del Real decreto de 17 de Diciembre último, y ejecutándose, por otra parte, de muy distinta manera lo que el mismo preceptúa, ya que al remitir los expedientes personales de los Maestros de una Sección a otra lo hacen de una manera incompleta y defectuosa, adjuntando, a veces, cuantos documentos, minutas y oficios aportan al mismo, muchos de los cuales no son necesarios y deben retenerlos en la dependencia que los originó, debiendo solamente circunscribirse a los datos que consten y se reflejen en las respectivas hojas de servicios.

Esta Dirección general ha resuelto que, en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 17 de Diciembre último, los expedientes personales que las Secciones administrativas han de remitir a las distintas a que los Maestros sean destinados, consten de la correspondiente hoja de servicios certificada y copia o certificación, en su defecto, justificante de todos y cada uno de los datos en aquélla consignados desde el nacimiento hasta la última nota que conste en las observaciones, con exclusión de cualquier otro documento, si bien los datos contenidos en la copia o certificación habrán de guardar el mismo orden cronológico a que deben someterse los asientos de la hoja de servicios, o sea, dispuestos para que pueda hacerse una comprobación fiel y rápida de los mismos.

Madrid, 3 de Octubre de 1923.—El

Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias.

(Gaceta 6 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2112
JUNTA DE PROTECCION

a la infancia y represión de la mendicidad de Palma de Mallorca

Cuenta trimestral de ingresos y gastos obtenidos por esta Junta durante dicho trimestre que con esta fecha se rinde al Consejo Superior.

Año de 1923.—Tercer trimestre

Pesetas

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Importe de lo recaudado precedente del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos durante dicho periodo' (2.422'15) and 'Total ingresos' (2.595'15).

GASTOS

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Para el tribunal de niños' (712'11), 'Para la represión de la Mendicidad' (162'25), and 'Total gastos' (4.052'66).

CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Existente de Caja en 1.º de Julio de 1923' (9.580'38) and 'Gastos en igual periodo' (4.052'66).

Existencia para el cuarto trimestre. 8.122'77

La presente cuenta se halla en un todo conforme con las partidas que aparecen en los libros de contabilidad y con los justificantes que quedan archivados.

Palma 30 de Septiembre de 1923.—El Tesorero-Contador, Luis Pascual.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Lorenzo Chailier.

Núm. 2120

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, con arreglo a las disposiciones vigentes, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, durante cuyo plazo, se admitirán las reclamaciones que se formulen y transcurrido que sea, ninguna será atendida.

Andraitx 7 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Jaime Tortella.—P. A. de la J. P.—Jaime Porcel, Secretario.

Núm. 2129

ALCALDIA DE CALVIA

Habiéndose detenidas en el corral común de esta villa dos cabras encontradas abandonadas en el punto conocido por «Coma d'en Aliga» de este término municipal, se anuncia al público a fin de que la persona que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerlas dentro el plazo de tres días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia pasados los cuales se procederá a la venta de las mismas en pública subasta.

Calviá 2 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Bartolomé Quetglas.

D. Antonio Sereix Navez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En el sumario número 79 que se sigue ante este Juzgado y Secretaría de Don Juan Bestard sobre estafa y otros engaños por denuncia de la Sociedad Fomento de Civismo se ha acordado que se citen a Pedro Ginard Fabregas y Angela Valent Nicolau vecinos de esta ciudad, de domicilio desconocido para que comparezcan ante este Juzgado y sumario indicado a fin de prestar declaración si se creen perjudicados en la liquidación de los seguros de vida de la Sociedad titulada La Mutuelle de France et des Colonies.

Y a fin de que tenga efecto la citación acordada a dichos Pedro Ginard Fabregas y Angela Valent Nicolau se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y sitios públicos de costumbre de esta ciudad en Palma a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veintitres. — Antonio Sereix. — Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2125

CEDULA DE CITACION

D.ª Juana y D.ª Antonia Seguí Maimó, y D. Bartolomé Seguí Seguí, cuyos actuales domicilios se ignoran, y por si hubiesen fallecido, sus herederos desconocidos, se hace saber: que el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer, dictada en los autos sobre juicio voluntario de testamentaria de Juan Seguí Estrany y de Doloma Rayó Clar, promovidos por Jaime Seguí Pujadas, a instancia de éste, ha mandado citar para dicho juicio en forma a los mencionados herederos por medio del presente, a los efectos de los artículos 1.055 y 1.058, de la ley de Enjuiciamiento civil, con la prevención de que si no comparecieren, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Inca a tres de Octubre de mil novecientos veintitres. — El Secretario, Pedro J. Serra.

Núm. 2126

Don Antonio Vidal y Villalonga, Abogado, Juez Municipal, de la Ciudad de Mahón.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia de hoy dictada a virtud de demanda deducida por Don Joaquín Pons Mezquida, mayor de edad, platero, de este vecindario, contra Don Joaquín, Don Francisco, Don Marcos y Don Juan Pons Gofalons, vecinos que fueron de esta Ciudad hoy en ignorado paradero, para que pueda ser cancelada en el Registro de la Propiedad de este Partido la hipoteca constituida a favor de dichos demandados, por Doña Agueda Mezquida y Roger, mediante escritura de fecha 27 de Septiembre de 1891 autorizada por el Notario Don Pedro Orfila y Pons: La hipoteca referida es de quinientas pesetas de principal y se constituyó para garantizar a los Señores Pons Gofalons la obligación de arregar la suma de cuatrocientas pesetas al demandante y a sus hermanas Ana y Juana, la cual había recibido la hipotecante de los hermanos Pons Gofalons, en virtud de la expresada escritura: la finca gravada con la expresada hipoteca es una casa situada en esta Ciudad calle Cos de Gracia, número ciento sesenta y ocho antes ciento sesenta y dos, que linda a la derecha con camino que conduce a un huerto de regadío de Don Pedro Seguí Michel, hoy sus herederos, a la izquierda con casa de Don Jerónimo Escudero y al dorso con huerto de recreo de Don Pedro Landino, inscrita a favor de los hermanos Ana, Juana y Joaquín Pons Mezquida, como herederos de su madre Agueda Mezquida y Roger: tanto el demandante como sus expresadas hermanas Ana y Juana han recibido antes de ahora de su madre la expresada cantidad de cuatrocientas pesetas por lo cual es inconcuso que extinguida la obligación principal cese la accesoria o de garantía, la

cuál por otra parte se halla también extinguida por prescripción; solicitando el actor que en la sentencia que en su día se dicte, se declare extinguida por prescripción la hipoteca a que se contrae la demanda y por lo mismo caducadas las acciones que pudieran competir a los propios demandados por razón de la hipoteca repetida, mandando a la vez la cancelación de la misma en el Registro de la propiedad de este Partido; se cita por el presente a los referidos demandados, Don Joaquín, Don Francisco, Don Marcos y Don Juan Pons Gofalons para que el día treinta de Octubre próximo y hora de la diez comparezcan en la Sala Audiencia del Juzgado Municipal de esta ciudad, sita en el piso alto de la casa número treinta y tres de la calle de Alonso 3.º al acto del juicio verbal señalado para los expresados día y hora, con motivo de la referida demanda, previniéndoles que deben concurrir a dicho acto provistos de su cédula personal, bajo apercibimiento, si no lo verifican sin alegar justa causa que se lo impida de continuar el juicio en su rebeldía sin volver a citarles y parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. — Antonio Vidal. — El Secretario, N. N.

Núm. 2127

En virtud de presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia de hoy, dictada a virtud de demanda deducida por Don Joaquín Pons Mezquida, mayor de edad, platero, de este vecindario, contra Don Joaquín Pons Gofalons, vecino que fué de esta Ciudad, hoy en ignorado paradero, para que pueda ser cancelada en el Registro de la Propiedad de este Partido la hipoteca constituida a favor de dicho demandado por D.ª Agueda Mezquida y Roger mediante escritura de fecha veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, autorizada por el Notario Don Pedro Orfila Pons: La hipoteca referida es de quinientas pesetas de principal y se constituyó para garantizar al Sr. Pons Gofalons la obligación de cancelar la legítima que el demandante y sus hermanas Ana y Juana tienen sobre la casa número cincuenta y uno de la calle del Horno de esta Ciudad, debiendo además aprobar la venta de dicha casa: La finca gravada con la citada hipoteca es una casa situada en esta Ciudad, calle Cos de Gracia número ciento sesenta y ocho antes ciento sesenta y dos que linda a la derecha con camino que conduce a un huerto de regadío de Don Pedro Seguí Michel, hoy sus herederos, a la izquierda con casa de Don Jerónimo Escudero y al dorso con huerto de recreo de Don Pedro Landino, inscrita a favor de los hermanos Ana, Juana y Joaquín Pons Mezquida como herederos de su madre Agueda Mezquida y Roger: Tanto el demandante como sus hermanas Ana y Juana han cancelado sus derechos legítimos sobre la casa número cincuenta y uno de la calle del Horno y han aprobado y consentido la venta de la misma, por lo cual es inconcuso que extinguida la obligación principal, cese la accesoria o de garantía, la cual por otra parte se halla también extinguida por prescripción; solicitando el actor que en la sentencia que en su día se dicte se declare extinguida por prescripción la hipoteca a que se contrae la demanda y por lo mismo caducadas las acciones que pudieran competir al demandado por razón de la expresada hipoteca, mandando a la vez la cancelación de la misma en el Registro de la Propiedad de este Partido; se cita por el presente al referido demandado Don Joaquín Pons Gofalons para que el día treinta de Octubre próximo y hora de las once comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el piso alto de la casa número treinta y tres de la calle de Alonso tercero al acto del juicio verbal señalado para los expresados día y hora con motivo de la referida demanda previniéndoles que debe concurrir a dicho acto provisto de su cédula personal, bajo apercibimiento si no lo

verifica sin alegar justa causa que se lo impida se continuará el juicio en su rebeldía sin volver a citarles parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón a veinte y uno de Septiembre de mil novecientos veinte y tres. — Antonio Vidal. — El Secretario, N. N.

Núm. 2111

REQUISITORIA

Bernat Gual Juan, hijo de Juan y de Margarita, natural de Inca, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, profesión de veintitres años de edad, domiciliado últimamente en Inca, procesado por falta de deserción con motivo de haber faltado a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Mahón número 63 Don Manuel Sousa Martorell que reside en Mahón (Baleares), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Mahón a 4 de Octubre de 1923. — El Comandante Juez Instructor, Manuel Sousa.

Núm. 1418

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1923 A 1924

Matricula de Mercadal

Tarifa 1.ª

- Sintes Pascual Juan, Vendedor de tejidos, P. Constitución 8, 124'74 pts.
- Huguet Simó Bartolomé, Comestibles, Alfonso XII 24, 124'74
- Luque Galvez Antonio, id., Isabel II 28, 124'74
- Juan Clar Miguel, id., Mayor 15 S. C., 124'74
- Moll Gofalons Martín, id., Alfonso XII 6, 124'74
- Pascual Triay Antonio, id., Mayor F. 124'74
- Pons Pons Lorenzo, id., Isabel II 33, 124'74
- Barber Galmés Antonio, Café venta de licores, Sales S. C., 124'74
- Busom Ferrins José, id., P. Constitución 3, 124'74
- Cauas Taitavull Antonio, id., Mayor 5; 124'74
- Cavaller Galmés Lorenzo, id., Plazuela 2 S. C., 124'74
- Gonzalo de la Fuente Guadalupe, id., P. Constitución 9, 124'74
- Moll Quintana Bernardo, id., M. de Toro S. C., 124'74
- Palau Borxet Anastasio, id., P. Constitución 7, 124'74
- Pons Moll Bartolomé, id., Plazuela 1 S. C., 124'74
- Sans Riera Juan, id., Mayor F. 124'74
- Triay Seguí Bernardo, id., C.ª de Mahón, 124'74
- Villalonga Palomo Jaime, Vinos y aguardientes, Isabel II 58, 121'62
- Pascual Llopis Bartolomé, Vendedor de paja, Isabel II 30, 106'47
- Galmés Riera Sebastian, Abacería, Sales S. C., 77'96
- Gomila Sales Francisco, id., idem, 77'96
- Pascual Meliá José id., Mayor F. 77'96
- Rudavets Pons Magdalena, id., Mayor S. C., 77'96
- Tuduri Galmés José, id., P. Constitución 2, 77'96
- Villalonga Aizina José, id., idem 11, 77'96
- Mascaró Gomila Antonio, Bodegón, Mayor 9, 62'37
- Mercadal Oapella Gabriel, Tablajero, Isabel II, 62'37
- Moll Quintana, Bernardo, id., M. de Toro S. C., 62'37
- Pons Orfila Antonio, id., Mayor 15, 62'37
- Servera Triay Sebastian, id., Isabel II 21, 62'37
- Vidal Vacarissas Cristóbal, id., M.ª de Toro S. C. 62'37
- Vinent Cauas Alejandro, id., Mayor F., 62'37
- Paniser Vila Rafael, Aceite y vinagre, Isabel II 39, 62'37

Seguí Fullana Lorenzo, idem, Mayor 14, 62'37

Pascual Mascaró Magdalena, Juguetes ordinarios, P. Constitución 5, 62'37

Total 3518'09 pesetas

Tarifa 2.ª

Barber Moll Gabriel, Coche de una caballería, Isabel II 8, 61'41

Pons Vinent Juan, idem, id. 6; 61'41

Vidal Vacarissas Francisco, idem, Plaza S. C., 61'41

Total 184'23 pesetas

Tarifa 3.ª

Morales Fernández Francisco, Producción eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, C.ª de Mahón, 263'25

Mascaró Vidal Gabriel, Fabrica, ladrillos ordinarios horno dos metros, S'Aranci, 61'12

Gornés Moll José, Acuña moliendo menos 3 meses, S'Avall, 47'29

Pons Argumbau y Compañía, Fabrica harinas sistema Austro-Ungaro. Su man los cilindros 19 decímetros. S'Aranci, 1797'29

Total 2168'95 pesetas

Tarifa 4.ª

Borrás Píris Bernardo, Farmacia, Sales S. C., 181'91

Orfila Llambias Atilia, idem, Isabel II 18, 181'91

Gomila Jover Miguel, Veterinario, Isabel II 66, 123'94

Bagur Barber Gabriel, Preparador cortes calzados, Nueva 6 S. C., 83'82

Rudavets Moll Juan, idem, Mayor S. C., 83'82

Gomila Pons Miguel, Albardero, Monte Toro 8, 53'89

Cauas Benjam Bartolomé, Barbero, Mayor F., 53'89

Fullana Bagur Juan, idem, Alfonso XII 8, 53'89

Gomila Sintes Sebastián, idem, Mayor 1, 53'89

Huguet Pons Cristobal, idem, Mayor S. C., 53'89

Gomila Barber Juan, Carpintero, idem, 53'89

Gomila Coll Sebastián, idem, M. del Toro S. C., 53'89

Pelegrí Servera Lorenzo, idem, Alfonso XII 26, 53'89

Galmés Villalonga Lorenzo, Herrero, P. Constitución 1, 53'89

Mella Triay Antonio, idem, Sales S. C. 53'89

Píris Triay y Simón, idem, idem S. C. 53'89

Serra Barber Juan, Herrero, Alfonso XII 20, 53'89

Barceño Mercadal Antonio, Panadero horno plaza, S. Lorenzo S. C., 53'89

Gomila Fullana Juan, idem, Isabel II, 53'89

Mercadal Juaneda Juan, idem, Alfonso XII 14, 53'89

Pons Mascaró Juan idem, Isabel II 43, 53'89

Sales Gornés Antonio, idem, Horno S. C., 53'89

Pons Mascaró Pedro, Zapatero, Mayor 11, 53'89

Servera Pascual Carmelo idem, P. Constitución 6, 53'89

Servera Pascual Gerónimo, idem, M. del Toro, 53'89

Total 1732'70 pesetas.

Tarifa 5.ª

Bagur Vila Juan, Carro transporte caballería, Mayor 14, 45'91

Barceño Mercadal Antonio, idem, S. Lorenzo, S. C., 45'91

Fiol Gomila Francisco, idem, Isabel II 35, 45'91

Gomila Fabregues Juan, idem, C.ª de Fornelles, 45'91

Pascual Llopis Bartolomé, idem, Isabel II 30, 45'91

Riera Taitavull Juan, idem, Mar F. 45'91

Total 275'46 pesetas

Total general 7879'43 pesetas

Mercadal a 28 de Febrero de 1923. — El Alcalde, Lorenzo Galmés. — El Secretario, Juan N. Sintes.

PALMA. — ESCUELA TIPOGRAFICA